RESOLUCIÓN No.129
(13 diciembre de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE DUVER ABRELIANO MARINEZ SANCHEZ CC 1.056.029.736, Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 2017-027".

El Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá del ICBF, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 0150 del 23 de febrero de 2023, mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que por medio de Sentencia de 12 de diciembre de 2016 el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá Boyacá ordenó a DUVER ABRELIANO MARINEZ SANCHEZ identificado con CC 1.056.029.736 al pago de la prueba de ADN por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/Cte. ($541.446) (folios 2 al 15)

Que a folio 16 reposa la constancia ejecutoria de la mencionada Sentencia, la cual indica que quedó ejecutoriada el 16 de diciembre de 2016.

Que mediante Auto 027 de fecha 30 de octubre de 2017, la funcionaria ejecutora de la Regional Boyacá del ICBF avocó conocimiento del proceso en contra de DUVER ABRELIANO MARINEZ SANCHEZ identificado con CC 1.056.029.736 (folio 27).

Que a folios 33 y 34, obra solicitud de información respecto del registro de vehículos a nombre del deudor, al Instituto de Transito de Boyacá ITBOY.

Que se solicitó información a la oficina de instrumentos públicos, si el deudor es propietario de bienes inmuebles. (folio 35)

Que por Resolución No. 032 de 03 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de DUVER ABRELIANO MARINEZ SANCHEZ por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/Cte. ($541.446) para el cobro de la citada Sentencia. (folios 36 y 37).

Que a folios 38 y 39 se evidencia oficio dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, sobre procesos adelantados contra el deudor.

Que a folios 40 y 41 obra en el expediente consulta sobre productos financieros en CIFIN.

Que el Instituto de Transito de Boyacá ITBOY, en respuesta allegada no relaciona al deudor como propietario de vehículos a su nombre (folio 44)

Que a folio 45 obra oficio en el que la Superintendencia de Notariado y Registro da respuesta a solicitud efectuada en desarrollo del proceso.

Que a folio 50 obra consulta en Adres donde se evidencia que el deudor se registra como afiliado cabeza de familia del régimen subsidiado.

Que se solicitó información respecto a datos del deudor a la EPS COMPARTA. (folio 51)

Que el 12 de julio de 2019 se notificó el mandamiento de pago a través de página web. (Folios 52 y 53)

Que a folios 54 al 63 obra solicitudes de información financiera del deudor, a los bancos: Bancolombia, Sudameris, Davivienda, Popular y BBVA.

Que, mediante Auto No. 51 de fecha 27 de mayo de 2022, se ordenó la investigación de bienes de la deudora. (folio 64)

Que el 19 de octubre de 2022, el Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá del ICBF emitió la Resolución No. 0034 de 2022, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de DUVER ABRELIANO MARINEZ SANCHEZ. Acto Administrativo que se notificó por página web el 24 de octubre de 2023 (Folio 65)

Que a través del Auto No 206 de 20 de noviembre de 2023, se realizó la liquidación del crédito (folios 74).

Que por medio del memorando No. 20243650000120803 del 26 de noviembre de 2024, la Coordinadora del Grupo Financiero allegó la respectiva certificación de deuda con corte a esa misma fecha, por un capital total de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/Cte. ($541.446) (folio 72).

Que en el curso del proceso no se cuenta con títulos de depósito judicial pendientes por aplicar, así como tampoco reportes de la Coordinación Financiera que vinculen títulos de depósito judicial provenientes del Banco Agrario.

Que en el presente proceso se adelantaron actuaciones procesales; así mismo, se llevaron a cabo investigaciones de bienes, sin que se haya obtenido el pago total de la obligación.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo

2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020 del ICBF, el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación, en debida forma, del mandamiento de pago, según lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que de conformidad con la información que obra en el expediente, el mandamiento de pago de fecha 03 de noviembre de 2017 fue notificado el 12 de julio de 2019, comenzando el conteo del término de los cinco (5) años a partir del día siguiente a la fecha de notificación, esto es, desde el 13 de julio de 2019; sin embargo, este término se vio suspendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, en atención a las Resoluciones No. 3110 del 1 de abril de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedidas por la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Cecilia de la Fuente Lleras – ICBF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Que, de acuerdo con lo anterior, atendiendo al tiempo que ha transcurrido desde la notificación del mandamiento de pago, se cuentan, a hoy, más de cinco (5) años, razón por la cual la obligación a cargo de DUVER ABRELIANO MARINEZ SANCHEZ identificado con CC 1.056.029.736, se encuentra prescrita desde el 20 de septiembre de 2024, ello conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, "la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales", motivo por el cual en el transcurso del término de prescripción el Grupo de Jurisdicción Coactiva propendió por obtener el pago total de la obligación constituida a su favor y cumplido éste término, y agotadas todas las instancias posibles por lograr el recaudo como en el presente caso, es procedente de oficio expedir el acto administrativo que permita la depuración contable de la cartera, al encontrarse configurada la prescripción de que trata la Resolución 5003 de 2020 "Por la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF", el Decreto 445 de 2017 y demás normas concordantes.

La recuperación de la cartera, se imposibilitó por algunos factores que incidieron en el término para perseguir los bienes del deudor entre ellos: la cantidad expedientes en cabeza del Funcionario Ejecutor quien actuaba sin apoyo de talento humano para evacuar las actuaciones dentro de los términos; la rotación del Funcionario Ejecutor de la Regional; falta de entrega del archivo de expedientes; la incongruencia de actuaciones registradas en el informe mensual de procesos de cobro coactivo reportado a la Oficina Asesora Jurídica de la Sede Nacional con las

actuaciones surtidas en físico dentro del expediente, sumado a lo anterior las dificultades para la notificar al deudor personalmente el contenido de los actos de mandamiento, orden de ejecución liquidación de crédito los cuales como consta en los expedientes fueron objeto de devolución por parte de la empresa de correos contratada por el ICBF, todo lo anterior conllevó a que la investigación sobre bienes no fuera efectiva y transcurriera y se verificará el vencimiento del término que se le otorgó la Ley al ICBF para hacer efectivos directamente los créditos a su favor, sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria mediante el adelantamiento de un proceso administrativo de cobro coactivo; cuya ocurrencia por el paso de ese espacio de tiempo, extingue el derecho al ICBF, a hacer exigibles las obligaciones que de ellos se derivan.

Que en el presente proceso se adelantó hasta la etapa procesal liquidación de crédito.

Para asumir la competencia dentro del proceso administrativo de cobro coactivo reseñado, mediante Resolución No. 150 de febrero 23 de 2023 me asignaron las funciones de Ejecutor de la Jurisdicción Coactiva del instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Boyacá en la Regional Boyacá a partir del 24 de febrero de 2024 y adicionalmente por Resolución No. 001 de 5 de enero de 2024 se me asignaron funciones de Coordinador del Grupo Jurídico de la Regional Boyacá a partir del 9 de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado contra de **DUVER ABRELIANO MARINEZ SANCHEZ** identificado con CC **1.056.029.736**, con ocasión a Sentencia de 12 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá Boyacá, por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/Cte. ($541.446)** más los intereses moratorios y costas procesales causadas en desarrollo del proceso, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo número 2017-027, que se adelanta contra de la **DUVER ABRELIANO MARINEZ SANCHEZ** identificado con CC **1.056.029.736.**

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión a la Coordinación Financiera de la Regional Boyacá, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución al jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ORLANDO JIMENEZ TORRES
Funcionario Ejecutor – ICBF - Regional Boyacá